



Estatuto del Consejo de Rectores de Universidades Privadas

[Reforma aprobada por el Consejo Plenario Asamblea General Extraordinaria del 12/12/11]

Art. 1º - El Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) fue creado el 10 de octubre de 1962 siendo esta su denominación correcta y definitiva. Integran el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, las instituciones universitarias (universidades e institutos universitarios) reconocidas definitivamente o autorizadas provisoriamente por el Estado Nacional Argentino.

Art. 2º- El Consejo de Rectores de Universidades Privadas es un órgano de representación y consulta para las entidades miembros y ante el Estado, que tiene las siguientes funciones: 1. Representar en forma conjunta a todos sus integrantes de conformidad con los términos de la legislación de educación superior aplicable. 2. Procurar la coordinación de sus actividades docentes, culturales y de investigación, y la correlación de sus estudios y de los títulos que expidan sus integrantes. 3. Coordinar los planes y actividades de la enseñanza universitaria privada con los diferentes organismos públicos competentes y con los sectores interesados, todo ello según la legislación vigente. 4. Emitir su opinión ante el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología en los casos previstos por las normas legales, en los problemas que afecten a una institución universitaria privada o a su conjunto. 5. Prestar colaboración y fomentar la mutua ayuda entre sus integrantes para la consecución de los fines y objetivos propios de una institución universitaria y de la iniciativa privada en la enseñanza superior universitaria. 6. Alentar el intercambio y la coordinación de las actividades docentes, culturales y de investigación de sus integrantes con las similares del país y del extranjero. 7. Toda otra que le asigne la legislación vigente.

Art. 3º- El domicilio del Consejo será el que determinen sus integrantes y su sede será en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina. El funcionamiento del Consejo será en su domicilio constituido o en cualquier otro lugar de la República, cuando la mayoría de sus integrantes que lo constituyen así lo dispongan.

Art. 4º- El Consejo tendrá la capacidad de representar ante las instituciones del país o del extranjero, al conjunto de las instituciones universitarias privadas, sea mediante designación de algún componente del Consejo y/o por personas determinadas, pertenecientes a cualesquiera de sus integrantes.

Art. 5º- El patrimonio estará constituido por los bienes físicos, muebles e inmuebles, que adquiera o le sean cedidos, con fondos aportados por sus integrantes o por otros medios.

Art. 6º- Componen el Consejo, en representación de sus integrantes, la autoridad máxima de cada entidad, de carácter unipersonal, cualquiera sea la denominación que emplee en el ejercicio de su cargo (rector, presidente, etc.), en uso de sus funciones y legalmente reconocido. Dicha autoridad podrá ser representada por quien la entidad a la que pertenece disponga. Se interpretará que el representante tiene mandato para comprometer la opinión de su institución universitaria, por lo que deberá ser una autoridad de la misma, con jerarquía adecuada y debidamente acreditada.

Art. 7º- Son órganos de dirección, administración y control del Consejo: - el Consejo Plenario - la Comisión Directiva - el Presidente - la Comisión Revisora de Cuentas 1. El Consejo Plenario: se constituye con los representantes de sus integrantes y podrá sesionar en el lugar que disponga, de acuerdo con lo señalado en el Art. 3º. 1.1. Será convocado por el Presidente del Consejo, como mínimo tres veces al año

de modo ordinario; y con carácter extraordinario, cuando sea requerido por la quinta parte como mínimo de las instituciones universitarias que integren el Consejo. 1.1.1. Se podrá sesionar en reunión ordinaria o extraordinaria, cuando asistan más de la mitad de los integrantes del Consejo.

1.1.2. A todas las entidades universitarias se les reconoce el derecho de voz y voto, pudiendo hacerse representar a los efectos del voto. Ningún rector podrá tener más de dos representaciones, aparte de la propia.

1.2. Son funciones del Consejo Plenario:

1.2.1. Decidir sobre los aspectos que se fijan en este Estatuto, como órgano superior del Consejo de Rectores.

1.2.2. Constituir comisiones - cuyo Presidente sea un Rector - para la elaboración de documentos de trabajo y para dictaminar sobre los asuntos que tratará el Consejo.

1.3. En las cuestiones de forma o de funcionamiento interno del Consejo, la resolución de la mayoría presente, será obligatoria para todas las instituciones universitarias privadas. No lo será en cuanto la determinación afecte la filosofía o doctrina de cualquiera de las entidades universitarias privadas.

2. La Comisión Directiva

2.1. Se integra con doce miembros titulares. Los cargos son los siguientes: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, Secretario, Pro-secretario, Tesorero y Pro tesorero y, en calidad de vocales, cinco miembros titulares y tres miembros suplentes. En el supuesto que se hubiesen presentado a sufragio más de una lista, a la que resultare primera en cantidad de sufragios, corresponderá la presidencia, la vicepresidencia 1ª, la secretaría y la tesorería, tres vocales titulares y dos suplentes. A la lista que resultare segunda corresponderá la vicepresidencia 2ª, la pro secretaría, la pro tesorería, dos vocales titulares y

un suplente. En caso de incorporación de miembros por la minoría, la integración se efectuará en orden decreciente de la lista que se hubiese consagrado. En todos los casos deberá preservarse el principio de representación por regiones.

2.1.1. Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos para un mandato de dos años, pudiendo ser reelegidos, salvo el caso del Presidente y Secretario, los cuales no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en el mismo cargo. Es condición esencial para ser elegido Presidente, Vicepresidente 1º, Secretario, Tesorero, tres vocalías titulares y una suplente de ésta Comisión ser Rector de una institución universitaria privada con reconocimiento definitivo. Para la cobertura de los cargos de Vicepresidente 2º, Pro-secretario, Pro-tesorero, dos vocalías titulares y una suplente, podrán ser elegidos Rectores cuyas instituciones de origen cuenten con autorización provisoria cuya incorporación al Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) reconozca una antigüedad de no menos de cuatro años al momento de la realización del plenario de elección de autoridades.

2.1.2. Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por el Consejo Plenario convocado a ese único efecto. Se sufragará por lista completa de las vacantes a cubrir, las cuales deberán ser presentadas a la Comisión Directiva para su oficialización con una anticipación mínima de treinta días al de la fecha fijada para el acto eleccionario. La Comisión Directiva deberá expedirse sobre las listas dentro de los cinco días de recibidas. En caso de existir observaciones a la integración de alguna lista, se correrá vista de las mismas a los interesados quienes podrán en el término de dos días subsanar las observaciones u oponerse a las mismas. En este segundo caso el Consejo Plenario resolverá lo que corresponda. A partir de la oficialización de las listas, ellas serán informadas a los integrantes del Consejo de Rectores de Universidades Privadas y exhibidas en secretaría. Se podrán formular impugnaciones a las listas presentadas, totales o parciales, hasta 10 días hábiles anteriores a la fecha de celebración del Consejo Plenario convocado al efecto de la elección. De la impugnación se correrá vista a los interesados por el término de 2 días, vencido el cual la Comisión Directiva deberá expedirse dentro de los dos días siguientes, y su decisión podrá ser revisada por el Consejo Plenario.

2.1.3. En todos los casos, las listas que se presenten deberán contar con la previa aceptación escrita de los candidatos propuestos. Asimismo la composición de la lista y la integración final de la Comisión Directiva deberá asegurar la representación por regiones previstas conforme lo resuelto por el Consejo Plenario de fecha 29 de junio de 2000 según acta N° 177.

2.1.4. En caso de renuncia, muerte, incapacidad sobreviniente o pérdida de la representación de la institución universitaria a la que pertenece, se elegirá - salvo que falten menos de tres meses para el término de su mandato - un nuevo integrante para que cubra el período del mandato de su antecesor, respetándose la proporción indicada en el párrafo anterior; y lo mismo se hará respecto de los cargos.

2.2 Son funciones de la Comisión Directiva:

2.2.1. Reunirse de modo ordinario por lo menos cuatro veces al año, en distintos meses, o cuando el Presidente lo convoque, o por lo menos tres miembros de la Comisión Directiva lo soliciten, para analizar la tarea de la Comisión y ejecutar las indicaciones que el Consejo Plenario le señale.

2.2.2. Asesorar a sus integrantes miembros de los requerimientos que hagan a la enseñanza e investigación que se practica en el país y en el extranjero.

2.2.3. Presentar en ocasión de celebrarse la última reunión anual del Consejo Plenario, el proyecto de presupuesto anual de gastos, que será sancionado en la primera reunión siguiente. La financiación del presupuesto aprobado por el Consejo, será sostenida por todas las entidades miembros.

2.2.4. Someter a consideración de la Comisión Revisora de Cuentas y la aprobación del Consejo Plenario, la Memoria, Balance General, Cuenta de Gastos y recursos de la entidad.

2.2.5. El quórum requerido para todas las decisiones de la Comisión Directiva será de siete miembros; y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. Las abstenciones no serán contabilizadas. El Presidente tiene voto de desempate.

2.2.6 Designar de entre sus miembros a la representación ante el Consejo de Universidades. En caso de no lograrse acuerdo a tales efectos, la representación será ejercida por el Presidente, Vicepresidentes 1º y 2º, Secretario, Tesorero, Pro-secretario y Pro-tesorero.

3. El Presidente de la Comisión Directiva:

3.1. Son sus funciones:

3.1.1. Convocar en los términos previstos al Consejo Plenario y a la Comisión Directiva.

3.1.2. Presidir las reuniones del Consejo Plenario y de la Comisión Directiva, teniendo doble voto en caso de empate.

3.1.3. Representar unipersonalmente al Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), cuando así corresponda.

3.1.4. Designar al personal previsto en el presupuesto previamente aprobado por el Consejo Plenario, ad referendum de la Comisión Directiva.

3.1.5. Toda tarea que le encomiende el Consejo Plenario, en representación del Consejo.

4. El Vicepresidente 1º y, en su caso, el Vicepresidente 2º del Consejo:

4.1. Serán elegidos del modo y forma como se indica en el inciso 2.1.2. de este mismo artículo.

4.2. Son sus funciones:

4.2.1. Asumir la presidencia en caso de vacancia del titular y hasta nueva elección. 4.2.2. Reemplazar, por su orden, al Presidente en los casos de ausencia temporaria no mayor de tres meses.

5. El Secretario del Consejo y el Prosecretario, en su caso:

5.1. Serán elegidos del modo, forma y tiempo como se indica en el inciso 2.1.2. de este mismo artículo. Para el supuesto de incapacidad temporaria o ausencia mayor de tres meses del Secretario, será reemplazado por el Pro-secretario.

5.2. Son sus funciones:

5.2.1. Atender la comunicación de y para el Consejo Plenario y la Comisión Directiva.

5.2.2. Llevar el Libro de Actas del Consejo en forma legal.

5.2.3. Designar al personal administrativo temporario de la Secretaría del Consejo. 5.2.4. Controlar la eficacia de todo el personal que integre la Secretaría del Consejo, como también el cumplimiento de los fines propuestos para ésta, como apoyo de la gestión de Secretaría.

6. El Tesorero o el Pro tesorero, en su caso:

6.1. Serán elegidos de modo, forma y tiempo como se indica en el inciso 2.1.2. de este mismo artículo.

6.2. Son sus funciones:

6.2.1. Asumir la Tesorería del Consejo.

6.2.2. Controlar debidamente todo lo relacionado con el movimiento de fondos de la entidad.

6.2.3. Llevar los libros de contabilidad y la documentación respaldatoria de sus registros en el orden debido.

6.2.4. Informar a la Comisión Directiva respecto del estado de tesorería y presentar las informaciones y/o documentos que éste le requiera.

6.2.5. Confeccionar anualmente el Balance General e Inventario, la Cuenta de Gastos y Recursos, para someter a consideración de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas y la posterior aprobación del Consejo Plenario. El ejercicio económico anual cerrará el día 31 de diciembre de cada año.

6.2.6. Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería.

6.2.7. Efectuar los pagos dispuestos por la Comisión Directiva.

6.2.8. Firmar, conjuntamente con el Presidente, los cheques, giros y toda orden de extracción o retiro de fondos.

Art. 8º- Órgano de Fiscalización Interno: Comisión Revisora de Cuentas. Anualmente, en ocasión de celebrarse la primera sesión del Consejo Plenario se elegirá de entre los miembros asistentes, la Comisión Revisora de Cuentas la cual estará integrada por tres miembros titulares y un suplente. En ningún caso se podrá designar a más de un miembro de una misma región conforme distribución territorial determinada por el Consejo Plenario en su reunión de fecha 29 de junio de 2000 (Acta N° 177).

8.1. Son funciones, atribuciones y deberes del órgano de fiscalización:

8.1.1. Examinar los libros y documentos de la entidad por lo menos cada tres meses.

8.1.2. Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva con voz y sin voto.

8.1.3. Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de títulos y/o valores de toda especie.

8.1.4. Verificar el cumplimiento de las leyes, estatuto y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los integrantes de la entidad.

8.1.5. Dictaminar sobre la Memoria, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva.

8.1.6. Convocar a Consejo Plenario cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva. 8.1.7. Vigilar la eventual liquidación de la entidad.

Art. 9º- En su calidad de asesor de los organismos del Estado, Nacional o Provinciales, el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) se ajustará a las normas legales que aquellos sancionen y determinará el modo y forma de observar el trato respectivo. En cualquier supuesto, el conjunto de las entidades miembros deberán tener conocimiento de lo actuado, mediante el traslado de las inquietudes que se planteen.

Art. 10º- La reforma del presente Estatuto, deberá formularse en reunión extraordinaria del Consejo Plenario con notificación fehaciente y con temario expreso treinta (30) días antes.
1. El quórum requerido es de dos tercios en su primer llamado. Al cabo de una hora, se obtendrá quórum con la mitad de las entidades miembros. Se contarán en ambos casos las entidades representadas y los votos fundados por escrito. 2. Las reformas se harán por una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

Art. 11º- Cuando por decisión de sus miembros o por causa de fuerza mayor se disolviera el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), los bienes que integren corporalmente al organismo serán liquidados y los fondos obtenidos depositados a la orden de una fundación o entidad sin fines de lucro, con personería jurídica, domiciliada en el país y exenta en el impuesto a las ganancias, reconocida como tal por la Dirección General Impositiva - Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la reemplace, dedicada a la enseñanza para su utilización por la misma. Para el caso de disolución por así proponerlo los miembros, se requerirá el voto afirmativo y personal de dos tercios de las entidades que la componen, debiendo fundarse la causal que se invoca para esta emergencia.

Art. 12º- El presente Estatuto ratificado por las entidades miembros, a través de sus representantes, tendrá vigencia a partir de la fecha de su aprobación."